

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 851

VALPARAISO, 29 de julio de 1992.

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.607, de 1981:

a) Intercálase como inciso tercero del artículo 1º, el siguiente:

"Para desarrollar funciones de vigilante privado dentro de los recintos portuarios y en todos aquellos espacios sujetos a la fiscalización de la Autoridad Marítima, se requerirá de autorización expresa de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.".

b) Sustitúyese en el inciso primero de su artículo 2º la expresión "Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas" por "Prefectura de Carabineros".

c) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública y los establecimientos comerciales, que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá el carácter de secreto.

Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en el inciso anterior, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso décimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o

modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tengan acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2º, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a

las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa a beneficio fiscal, en conformidad al artículo 8º.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero, la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla, y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes."

d) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse en conformidad con la ley N° 17.798, sobre Control de Armas."

e) Sustitúyense en los artículos 5º bis, inciso primero, y letras a), c) y e) de su inciso sexto; 7º, inciso primero, y 8º, inciso primero, la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros".

f) Suprímese en el inciso primero del artículo 6º la expresión "las Fuerzas Armadas y".

g) Sustitúyese en los incisos segundos de los artículos 6º y 7º, la expresión "Comandancias de Guarnición" por "Prefecturas de Carabineros" .

h) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional coordinarán las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley."

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las Comandancias de Guarnición remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigilantes privados, conjuntamente con los estudios de seguridad a que se refiere el inciso sexto del artículo 3º del decreto ley Nº 3.607, de 1981.

Artículo 2º.- Dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, se deberán adecuar a las normas de esta ley, las disposiciones del reglamento sobre funcionamiento de vigilantes privados, dictado por decreto supremo Nº 315, de Interior, de 1981.

Artículo 3º.- Mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las referencias que en ese reglamento se hagan a las Comandancias de Guarnición deberán entenderse hechas a las Prefecturas de Carabineros."

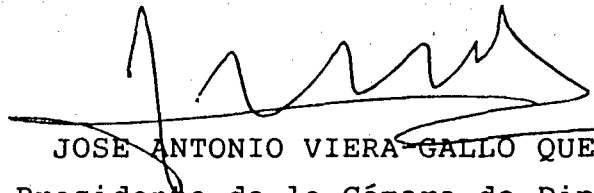
ooo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

Me permito hacer presente a V.E., que el inciso décimo del artículo 3° que se sustituye por la letra c) del artículo único del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de 73 votos, sobre un total de 117 señores Diputados en ejercicio, en el carácter de norma de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados